

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LAURA CAMILA COY PEÑA**
contra JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS (Queja)

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra las providencias proferidas el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en virtud de las cuales no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago librado mediante providencia de 6 de agosto de 2020, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos promovido por LAURA CAMILA COY PEÑA, en representación del menor ISMAEL ESGUERRA COY, contra JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, le correspondió, por reparto, al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, despacho que libró mandamiento de pago el 6 de agosto de 2020.

2.- Inconforme con la orden de pago librada, así como con la providencia de 6 de agosto de 2020 que decretó medidas cautelares, el ejecutado interpuso sendos recursos de reposición, uno de ellos contentivo de excepciones previas contra la orden de apremio y el subsidiario de apelación; por proveídos de 22 de febrero de 2021 el *a quo* resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y las excepciones previas y negó la concesión de la alzada. Contra la última decisión interpuso el recurso de reposición y, en subsidio de queja.

3.- Como el juez no modificó su decisión, dispuso la expedición de las copias para que se surtiera la queja, la cual fue interpuesta en tiempo, por lo que, procede la Sala a resolverla, con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada en copias, advierte la Sala que los requisitos aludidos en los numerales 1º, 2º y 4º, se encuentran satisfechos, en la medida que el recurrente es uno de los sujetos procesales; considera que las decisiones objeto del recurso le causan un agravio y las dos providencias emitidas el 6 de agosto de 2020 fueron recurridas en tiempo, ya que formuló el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dichos proveídos, a través de los cuales el *a quo* libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil, ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra 2 providencias calendadas 6 de agosto de 2020, proferidas en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por LAURA CAMILA COY PEÑA, en representación del menor ISMAEL ESGUERRA COY, contra JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, lo cual resulta improcedente, si se tiene en cuenta la naturaleza del procedimiento que la ley ordena para este tipo de asuntos.

Efectivamente, en el *sub lite* no es procedente la alzada, toda vez que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen, en **única instancia**, de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos. Adicionalmente, el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, vigente conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1098 de 2006, dispone que la demanda ejecutiva de alimentos debe ser adelantada mediante el trámite ejecutivo de mínima cuantía. Es decir que el legislador ha sustraído expresamente el proceso ejecutivo de alimentos del conocimiento del superior jerárquico a través de apelación¹.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra las providencias proferidas el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, mediante las que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

¹ Artículo 321 Código General del Proceso.

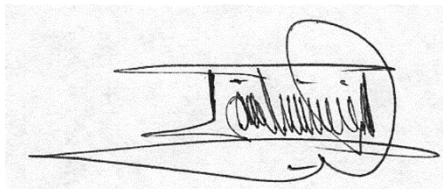
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra las providencias calendadas 6 de agosto de 2020, proferidas por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado